

## ÍNDICE

# Boletines Oficiales

BOE BOE núm 49 de 2770272023

**CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO**  
[Resolución de 6 de febrero de 2023](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023.

[\[pág. 2\]](#)

COMUNITAT VALENCIANA.

[DECRETO LEY 3/2023, de 17 de febrer](#), del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania, y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario.

[\[pág. 3\]](#)

DIARI OFICIAL  
DE LA GENERALITAT VALENCIANA

DOGV núm 9542 de 27/02/2023



## Consulta de la DGT



**IRPF.** La subvención recibida por una comunidad para obras de rehabilitación (no exenta) será ganancia patrimonial para cada propietario en función de su coeficiente de participación en el momento del cobro de la misma.

[\[pág. 5\]](#)



## Actualidad web de la AEAT

**ANÁLISIS SENTENCIA.**

En la web de la AEAT se publica análisis de la sentencia del [20 de diciembre de 2022](#).

El Tribunal Supremo analiza la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes o servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas o exentas, cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera la actividad general.

[\[pág. 6\]](#)



## Sentencia de interés

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. OBLIGACIÓN REAL.**

La deuda garantizada con hipoteca sobre el bien cuya titularidad determina la sujeción por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio, cuando no haya sido destinada a la adquisición del bien, o a la inversión en el mismo, no puede deducirse de su valor a efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre el patrimonio por obligación real.

[\[pág. 7\]](#)

**LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ART. 42.2.a) LGT.**

Reparto de dividendos acordada en una sociedad tras la venta de participaciones de otra. El mero hecho de obtener el beneficio repartido, sin constar la asistencia o voto del socio, no basta a efectos de la responsabilidad, por lo general.

# Boletines Oficiales



BOE núm 49 de 27/02/2023

**CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO.** [Resolución de 6 de febrero de 2023](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023.

(...)

La primera de las novedades que destaca de las Directrices de 2023 es la implantación de un nuevo modelo de información y asistencia, que integra todos los canales existentes mediante la vertebración de una coordinación entre los servicios de asistencia presenciales y telefónicos, diseminados por todo el territorio nacional, con las Administraciones de asistencia Digital Integral, que pasan a prestar, no únicamente asistencia digital a los contribuyentes, sino también a los propios compañeros en las labores de asistencia que les demanden, manteniendo así una permanente conexión con estos, y consiguiendo homogeneidad en cuanto a protocolos de actuación y criterios.

La finalidad del modelo es que la mayoría de los servicios se presten en todos los canales, de manera que sea el ciudadano el que decida cómo quiere o necesita ser atendido, empatizando por tanto con la situación particular del contribuyente, facilitando y simplificando el acceso a los servicios de la Agencia Tributaria, en la medida en que el tipo de servicio y los recursos disponibles lo permitan.

En segundo lugar, **otra de las novedades que se implantará en el ejercicio 2023 afecta al régimen sancionador en el ámbito de la gestión tributaria. En la imposición de sanciones tributarias se establecerán criterios sancionadores de manera que se incorpore como elemento relevante el historial de cumplimiento e incumplimiento del contribuyente en la evaluación de la existencia del elemento subjetivo en determinados tipos de conductas, especialmente en aquellos casos de presentación de autoliquidaciones sin ingresos fuera de plazo, que no ocasionan perjuicio económico a la Administración tributaria.**

En tercer lugar, se avanzará en la mejora de las labores de planificación y selección de las actuaciones de control que realiza cada año la Agencia Tributaria. La planificación y la selección de las actuaciones de control se realiza de modo coordinado entre las distintas áreas que configuran la Agencia Tributaria, por lo que resulta esencial el análisis conjunto de los riesgos que se detectan respecto de cada contribuyente y a partir de ello se proceda en función de sus características a definir la estrategia óptima de asistencia u otra actividad de comprobación.

En cuarto lugar, se prestará atención a la reiteración de las tareas de comprobación en el caso de que se hayan efectuado regularizaciones previas y no se haya consolidado un cambio de comportamiento del contribuyente o personas de su entorno familiar o económico, en las que se repite un esquema de riesgo fiscal similar.

En quinto lugar, cabe resaltar que la actividad de la Agencia Tributaria se va a ver afectada por la asunción de España de la presidencia rotatoria de la Unión Europea durante el segundo semestre de 2023. En el ámbito tributario y con distinto grado de madurez, existen numerosos proyectos e iniciativas normativas cuyos ejes conductores son: una tributación empresarial adaptada al siglo XXI, un sistema tributario justo y sencillo adaptado a una economía digitalizada y de lucha contra el cambio climático y una buena gobernanza fiscal dentro y fuera de la Unión Europea y la lucha contra la competencia fiscal perjudicial.

(...)

COMUNITAT VALENCIANA. [DECRETO LEY 3/2023, de 17 de febrero](#), del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania, y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario.

(...)

El título preliminar, que engloba los artículos 1 y 2, delimita el objeto y el ámbito de aplicación del decreto ley y establece la definición de las nociones que se manejan en el cuerpo de este, así como otras disposiciones generales necesarias para la seguridad jurídica y el buen sistema de la norma.

Entre esas definiciones, **destaca la actualización del concepto de gran tenedor de viviendas** de la Comunitat Valenciana para desencorsetarlo de las viviendas deshabitadas como único supuesto, lo cual no daba cumplida respuesta a la realidad actual ni a las necesidades sociales analizadas. **Pasa a todas aquellas personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que, destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación, inversión o financiación de la construcción, compra o arrendamiento de vivienda, dispongan, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de más de 10 viviendas en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que les faculte para determinar los usos a que se destinan, y las excluyan del mercado de venta, alquiler o derecho de superficie que cumplan los requisitos del artículo 15 de Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.**

Del mismo modo, **es novedosa la regulación del acoso inmobiliario**, que el decreto ley define como toda acción u omisión en perjuicio de la persona ocupante de una vivienda con el fin de perturbarle en el uso y disfrute pacífico de la misma, incluso generando un entorno material, social, personal o familiar hostil o humillante, especialmente si dicha conducta se realiza con intención de forzar a la persona ocupante a desalojar la vivienda o a adoptar cualquier otra decisión no deseada sobre el derecho que pudiere ampararle de uso y disfrute de dicha vivienda.

(...) A lo largo del título III **se crea el Registro de Grandes Tenedores de viviendas de la Comunitat Valenciana, de carácter administrativo y autonómico**, que se adscribe a la dirección general competente en materia de función social de la vivienda, y que tiene por objeto el control y seguimiento de las viviendas sitas en la Comunitat Valenciana que pertenezcan a grandes tenedores de vivienda.

Dicho registro se crea con el fin de limitar la opacidad de la actividad inmobiliaria de los grandes tenedores de vivienda de la Comunitat Valenciana, generando además un marco estadístico que permita, en un futuro próximo, seguir desarrollando políticas de vivienda eficientes.

En relación con el mismo, se **regula el deber de comunicación de los grandes tenedores de viviendas de la Comunitat Valenciana de información relativa a sus viviendas, así como el procedimiento de inscripción de los grandes tenedores en el registro**, que se llevará a cabo de oficio por la dirección general competente, utilizando la información recogida en las mencionadas comunicaciones.

Disposición adicional séptima. Modificación del [Decreto 130/2021, de 1 de octubre](#), del Consell, de aprobación del Reglamento para la Movilización de Viviendas Vacías y Deshabitadas

Artículo 19. Concepto de Gran tenedor

1. Será Gran tenedor de viviendas la persona física o jurídica que desempeñe una actividad económica en el ámbito inmobiliario y disponga de más de diez viviendas en cualquier régimen o modalidad de disfrute en los términos previstos en la legislación reguladora de la función social de la vivienda

.Artículo 19. Grandes tenedores **de viviendas de la Comunitat Valenciana.**

El artículo 19.1, párrafo primero, deberá quedar redactado así:

19.1. Se consideran grandes tenedores de viviendas de la Comunitat Valenciana aquellas personas físicas, jurídicas **y entidades sin personalidad jurídica que, destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación, inversión o financiación de la construcción, compra o arrendamiento de vivienda, dispongan, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de más de 10, en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que les faculden para determinar los usos a que se destinan.**

# Consulta de la DGT

IRPF. La subvención recibida por una comunidad para obras de rehabilitación (no exenta) será ganancia patrimonial para cada propietario en función de su coeficiente de participación en el momento del cobro de la misma.

Fecha: 16/11/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2365-22 de 16/11/2022](#)



El consultante pertenece a una comunidad de propietarios que ha recibido una subvención para la realización obras de rehabilitación, accesibilidad y eficiencia energética en su edificio.

La DGT estima que serán ganancias patrimoniales no exentas, y se atribuirá a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio.

Esta atribución deberá tener en cuenta -según la regla antes transcrita del artículo 89.1.1<sup>a</sup>- el criterio de imputación temporal que se recoge en el artículo 14.2.c) de la Ley del Impuesto, donde se establece lo siguiente:

*“Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado”.*

Esta imputación al período impositivo de cobro, nos lleva a afirmar que su atribución deberá efectuarse a quien ostente la condición de propietario de cada piso o local en el momento de cobro de las subvenciones.

# Actualidad web de la AEAT

**ANÁLISIS SENTENCIA.** En la web de la AEAT se publica análisis de la sentencia del [20 de diciembre de 2022](#).

El Tribunal Supremo analiza la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes o servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas o exentas, cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera la actividad general

Fecha: 22/02/2023  
 Fuente: web de la AEAT  
 Enlace: [Nota Sentencia del TS de 20/12/2022](#)

El Tribunal Supremo ha dictado, en fecha 20 de diciembre de 2022, la sentencia 1695/2022, en el recurso de casación número 1399/2021, en la que fija doctrina en relación con la deducción de las cuotas de IVA soportadas.

La cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en "[...] *Determinar si procede la deducción de las cuotas de IVA soportadas por una entidad mercantil en la adquisición de bienes o servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas y exentas, cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera la actividad general [...]*".

La conclusión a la que llega el Tribunal Supremo fija la siguiente jurisprudencia en respuesta a la cuestión con interés casacional:

"a) Es procedente la deducción de las cuotas de IVA soportadas por una entidad mercantil en la adquisición de bienes o servicios en el marco de operaciones no sujetas o sujetas y exentas, cuando tales bienes o servicios hayan supuesto un beneficio económico que favoreciera la actividad general.

b) En particular, lo es en este caso la deducción del IVA satisfecho por la prestación de servicios de asesoramiento en un procedimiento expropiatorio con la finalidad de lograr un mayor justiprecio que el inicialmente reconocido por la Administración, habida cuenta la naturaleza del bien expropiado y su relación directa con la actividad propia de la empresa.

c) Hay derecho a esa deducción del IVA soportado cuando el bien entregado o el servicio recibido a que da lugar guarde relación o suponga un beneficio general para el sujeto pasivo, aunque la actividad a que se dirige esté exenta o no sujeta, siempre que, además de ese beneficio general, aquí indudable, las operaciones a que se dedica quien reclama la deducción, en el marco de su actividad económica constituyan operaciones gravadas, lo que en este caso no ha sido controvertido."

Esta es, por lo demás, la solución más respetuosa con el principio de neutralidad fiscal, por virtud del cual, el sujeto pasivo debe quedar indemne de los gastos fiscales en concepto de IVA por razón de la recepción de servicios prestados por terceros que benefician su actividad económica general sujeta, en su conjunto, al impuesto armonizado que nos ocupa.

Puedes consultar esta sentencia en el siguiente enlace: [STS 4923/2022 de 22/12/22](#).



# Sentencia de interés

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. OBLIGACIÓN REAL.** La deuda garantizada con hipoteca sobre el bien cuya titularidad determina la sujeción por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio, cuando no haya sido destinada a la adquisición del bien, o a la inversión en el mismo, no puede deducirse de su valor a efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre el patrimonio por obligación real.

Fecha: 13/02/2023  
Fuente: web del Poder Judicial  
Enlace: [Sentencia del TS de 13/02/2023](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar **si resulta procedente que los préstamos hipotecarios minoren la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio**, con independencia de que el capital obtenido al contraer la deuda hipotecaria no se destine a la adquisición o reforma del inmueble gravado.

Hemos de establecer **como criterio jurisprudencial** que la **deuda garantizada** con hipoteca sobre el bien cuya titularidad determina la sujeción **por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio**, cuando no haya sido destinada a la adquisición del bien, o a la inversión en el mismo, **no puede deducirse de su valor a efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre el patrimonio por obligación real.**

**LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ART. 42.2.a) LGT.** Reparto de dividendos acordada en una sociedad tras la venta de participaciones de otra. El mero hecho de obtener el beneficio repartido, sin constar la asistencia o voto del socio, no basta a efectos de la responsabilidad, por lo general.

Fecha: 15/02/2023  
Fuente: web del Poder Judicial  
Enlace: [Sentencia del TS de 15/02/2023](#)

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva de la formación de jurisprudencia por razón del interés casacional objetivo que presenta el asunto, consiste en determinar, conforme al interrogante formulado en el auto de admisión, si el mero hecho de aceptar la distribución de dividendos acordados por la junta de accionistas -por un accionista que no asiste a la junta, no ejerce su derecho a ser informado y no impugna el acuerdo social-, puede constituir el presupuesto de hecho habilitante de la derivación de responsabilidad por actos ilícitos - ex art. 42.2.a) LGT-, como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, con el fin de exigirle el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad como responsable solidario.

**El TS considera inoportuna, por genérica, una respuesta directa y expresa, única en suma, a la cuestión que nos propone el auto de admisión.**

No obstante ello, sí pueden establecerse criterios orientadores mínimos, fruto de nuestros razonamientos, para embridar y someter a control jurisdiccional pleno el ejercicio de la facultad de declarar la responsabilidad solidaria que nos ocupa:

**1) La responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT es subjetiva**, contiene un elemento tendencial y su declaración está sometida a prueba de la conducta y de la finalidad a que aspira.

**2) Por regla general, no basta con un mero no hacer pasivo** -no asistir a la junta, no votar o no impugnar el acuerdo social-, **si la conducta merecedora de la responsabilidad solidaria es la del artículo 42.2.a) LGT**, pues sería en principio contraria tal postura con la propia fisonomía del precepto, ya que se consumaría mediante el solo reparto de dividendos acordado en el seno del órgano social, que comprende la mayor parte o la práctica totalidad de los activos de la sociedad. Se requiere inexcusablemente la prueba de que con tal conducta pasiva se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del precepto.

**3) No cabe considerar incurso en responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT el hecho de verse favorecido por un acuerdo social adoptado antes del acaecimiento del devengo del impuesto de cuya exacción se trata**, a menos que hubiese quedado probada de un modo preciso la existencia de un fraude, maquinación o pacto que comprendiera la estrategia evasora, prescindiendo de las concretas deudas tributarias a que se refiriera dicha evasión.